

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 363

Radicación Nro. 2022-00396

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **"EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL"**, promovida mediante apoderada judicial por la señora **MARTA LUCIA LOAIZA RODRIGUEZ**, mayor de edad, y con domicilio en Cali, en contra de **LUIS CARLOS CASTILLO LOAIZA**, mayor de edad y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **LUIS CARLOS CASTILLO MORENO**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. El poder es insuficiente por cuanto no indica a las personas contra quien ha de dirigirse la demanda. (Art. 74 C.G.P.).
3. En la parte introductoria de la demanda y en el hecho 9, se indica que la demandante actúa en calidad de heredera del señor LUIS CARLOS CAASTILLO MORENO, y además como la compañera, lo que no es claro, teniendo en cuenta que conforme a los hechos existe un descendiente, y siendo así no podría ocupar el lugar de heredera, calidad que desde luego no tiene, aunado a que la calidad de compañera, es precisamente lo que persigue se declare. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. En la demanda no se indica cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, ni cuál es el domicilio del demandado cierto y determinado. (Art. 82-2 del C.G.P.).

5. No se indica en los hechos si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, LUIS CARLOS CASTILLO MORENO, y si es del caso, deberá dirigir la demanda, además de los herederos indeterminados, en contra de los herederos allí reconocidos, los demás conocidos, indicando sus nombres y apellidos completos y sus direcciones, acreditando además el parentesco con el mencionado, conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P. (Art. 82-2 C.G.P.).
6. En la parte introductoria de la demanda, se encamina, además a que se declare la unión marital entre la demandante y el fallecido LUIS CARLOS CASTILLO MORENO, a la disolución y liquidación de la presunta sociedad patrimonial, y así se encamina la pretensión segunda, perdiendo de vista que solo puede disolverse lo que previamente exista, lo que se omite en la demanda, y deberá precisar el lapso temporal, con precisión de las fechas de inicio y terminación de la misma. En cuanto a la pretensión de liquidación, la misma no es acumulable, en tanto se trate de un trámite distinto y posterior a la declaración de existencia y disolución. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, y estar debidamente facultado el apoderado para formular tal pretensión. (Art. 82-4; 90-3 C.G.P.).
7. En la demanda no se indica a dirección física de la demandante y demandado cierto y determinado. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial para efectos de esta providencia, dadas las falencias que presenta el poder.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

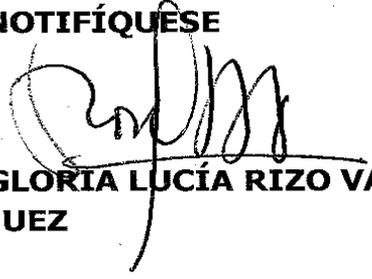
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida mediante apoderada judicial por la señora MARTA LUCIA LOAIZA RODRIGUEZ, mayor de edad, y con domicilio en Cali, en contra de LUIS CARLOS CASTILLO LOAIZA, mayor de edad y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, LUIS CARLOS CASTILLO MORENO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO, identificado con C.C. No. 11.225.900 y T.P. No. 226.555 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, para el solo efecto de esta providencia

NOTIFÍQUESE



**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. **056**

Fecha: Abril 10/2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.

